



Resolución Jefatural

Nº 4603 -2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE

Lima, 05 NOV. 2018

VISTOS:

La solicitud de suspensión de beca presentada por la becaria Sheila Jennifer Ávila Vela, del 07 de agosto de 2018, el Informe N° 1764-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC- UCCORLIM de la Unidad de Coordinación y Cooperación Regional Lima, los Informes N° 6475 y 7846-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-USP de la Unidad de Seguimiento y Permanencia, el Acuerdo N° 01 del Acta de Sesión N° 077-2018-CEB y el Acuerdo N° 01 del Acta de Sesión N° 079-2018-CEB del Comité Especial de Becas, y demás recaudos del Expediente N° 36475 (SIGEDO); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 166-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBPOST, del 24 de agosto de 2017, que aprueba la primera lista de becarios de la Beca Presidente de la República – Convocatoria 2017-II. De acuerdo a dicha lista, a la señorita Sheila Jennifer Ávila Vela, identificada con DNI N° 47083331, se le otorgó una beca para realizar estudios en el programa Master of Public Administration, de la London School of Economics and Political Science (LSE) – Reino Unido;

Que, los numerales 37.1 y 37.2 del artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-ED y modificado por Decreto Supremo N° 008-2013-ED, establecen que la suspensión de la beca procede cuando el becario sufra de una incapacidad médica o de otra índole, así como por caso fortuito o fuerza mayor. En todos los casos, debe estar justificada con prueba fehaciente que acredite la causal invocada, además la suspensión no podrá exceder de dos semestres o un año académico, según el plan de estudios de la institución educativa en la que el becario curse estudios salvo que esta se prolongue por causas imputables a la IES;

Que, en concordancia con la precitada norma, el numeral 9.1 del artículo 9 del nuevo Texto Normativo que integra en un solo cuerpo las modificaciones de las Normas que regulan los Procedimientos del Comité Especial de Becas, aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 264-2017-MINEDU-VMGI-OBEC-PRONABEC, establece lo siguiente: *“La suspensión de la beca es un derecho y mecanismo excepcional que tiene el becario para solicitar ante el PRONABEC, la licencia o cese temporal de la ejecución de su beca durante el periodo académico, cuando sufra de una incapacidad médica o de otra índole, así como por caso fortuito o fuerza mayor; se otorgará siempre que se*



encuentre debidamente justificada y acreditada con pruebas fehacientes y se cumplan con los requisitos para su procedencia”;

Que, mediante el Informe N° 1764-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-UCCORLIM, del 09 de agosto de 2018, la Unidad de Coordinación y Cooperación Regional Lima traslada el documento s/n, del 07 de agosto de 2018, de la becaria Sheila Jennifer Ávila Vela, identificada con DNI N° 47083331, a través del cual solicita la suspensión de la Beca Presidente de la República – Convocatoria 2017-II, por el año académico 2018-2019, exponiendo que se trata de un caso fortuito o fuerza mayor. En el documento indica que no podría matricularse en el citado período de estudios, debido a que tiene pendiente de aprobación los cursos de Micro and Macro Economics (For Public Policy) y Quantitative Approaches and Policy Analysis; siendo que, las evaluaciones correspondientes a los citados cursos están programadas para junio de 2019, motivo por el cual no podría iniciar estudios hasta el año académico 2018/2019;

Que, a través del literal g) del Artículo 43° del Reglamento de Becarios de la Beca Postgrado, aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 72-2015-MINEDU/VMGI-PRONABEC, del 18 de febrero de 2015, se establece que: *“Aprobar todas las materias o contenidos del plan de estudios con el promedio mínimo establecido por cada programa de estudios (de no estar establecido, la Oficina de Becas Postgrado aplicará el criterio correspondiente) y dentro de los plazos establecidos en el calendario académico de las IES, así como brindar toda la información que en ese sentido sea requerida por el PRONABEC.”;*

Que, a su vez, la Resolución Directoral Ejecutiva N° 228-2015-MINEDU/VMGI-PRONABEC, del 22 de mayo de 2015, que aprueba la Tabla de Conversión de Calificación de los becarios de Estudios de Postgrado en el Extranjero al Sistema Calificativo Peruano, se establece que las notas entre 0 y 49 se consideran desaprobadas;

Que, el numeral 9.3 del artículo 9 de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 264-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC, del 01 de junio de 2017, que aprueba el Texto Normativo que integra en un solo cuerpo las modificaciones de las “Normas que regulan los Procedimientos del Comité Especial de Becas”, establece las causales de la suspensión, las cuales son: (i) incapacidad médica del becario, la misma que procede con la acreditación del Certificado Médico de Incapacidad Laboral el cual está sujeto a la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V.01; (ii) incapacidad de otra índole, la cual refiere a una incapacidad que, si bien no es médica, disminuye la capacidad para desarrollar las actividades habituales, la misma que debe estar específicamente contemplada en otra norma (caso de descanso pre y post natal); y (iii) caso fortuito o fuerza mayor, el cual refiere es un evento extraordinario, imprevisible e irresistible;

Que, la becaria precisa que la imposibilidad de continuar sus estudios radica en la causal de "caso fortuito o fuerza mayor" señalando lo consignado en las Normas que regulan los procedimientos del Comité Especial de Becas, las mismas que establecen que, la causal invocada refiere a un evento extraordinario, imprevisible e irresistible;

Que, un acontecimiento extraordinario es todo aquél que sale de lo común, que no es usual; un acontecimiento es imprevisible cuando no se tienen motivos atendibles para presumir que éste vaya a suceder; y que el requisito de la irresistibilidad, supone la imposibilidad de cumplimiento. Puede entenderse que, quien actúa con diligencia no es imputable de la inejecución o cumplimiento parcial de una obligación, quien no actúa con tal diligencia sí es responsable de la inejecución o cumplimiento parcial de una obligación;

Que, mediante el certificado de notas, del año académico 2017/2018, emitido por la London School of Economics and Political Science (LSE), la institución educativa



comunica las calificaciones obtenidas por la citada becaria, durante el mencionado año de estudios. En dicho documento, se observa que la becaria ha obtenido 44 en el curso de Micro and Macro Economics (For Public Policy) y 40 en Quantitative Approaches and Policy Analysis;

Que, mediante la Carta s/n, del 03 de agosto de 2018, emitida por Paul Sullivan, Manager del Institute of Public Affairs, la Institución Educativa London School of Economics and Political Science comunica que la becaria, de acuerdo al Artículo N° 31 del General Academic Regulations del London School of Economics and Political Science 2016-2017, *"aún no ha desaprobado totalmente"* las asignaturas citadas en el párrafo anterior y tiene la posibilidad de rendir una nueva evaluación para lograr aprobarlas; la misma que está programada en el calendario académico de la institución educativa, para rendirse entre mayo y junio del 2019, indicando que por ello no podrá continuar sus estudios en el año académico 2018/2019, al no haber aprobado la totalidad de sus asignaturas, tal como lo establece la misma universidad;

Que, mediante el Informe N° 6475-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-USP, del 28 de agosto de 2018, la Unidad de Seguimiento y Permanencia traslada al Comité Especial de Becas la solicitud de suspensión de beca de la citada becaria;

Que, el Comité Especial de Becas, mediante Acta N° 077-2018-CEB, rectificadora por el acuerdo N° 1 del Acta N° 079-2018-CEB, establece entre otros aspectos que: *"(...)sin perjuicio de las disposiciones internas de la institución educativa para recuperar las notas en cursos desaprobados, que el sistema educativo establecido en Reino Unido sea distinto al Perú y, que según indica la becaria no estaría incurso en la desaprobación del año académico, el hecho de rendir exámenes nuevamente a efectos de recuperar las notas por cursos desaprobados y que ello no permita la matricula en el siguiente semestre / ciclo / año académico inmediato y, asimismo, prolongue la fecha final de estudios, no puede ser considerado como un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, toda vez que las disposiciones internas de la universidad y sus modificaciones, de existir, son conocidas por los estudiantes en el marco del desarrollo de sus estudios y, de igual forma, las condiciones de la beca son conocidas por el becario previa a la ejecución de la beca, aunado el hecho que dicha situación podría ser considerada como un incumplimiento de sus obligaciones."*;

Que, por lo expuesto en el Acuerdo N° 01 del Acta N° 077-2018-CEB, el Comité Especial de Becas acuerda no autorizar la solicitud de suspensión de beca, presentada por la becaria Sheila Jennifer Ávila Vela, para el año académico 2018/2019, toda vez que no adjunta documentación sustentatoria suficiente, a efectos de acreditar su solicitud de suspensión de beca por la causal de caso fortuito o fuerza mayor, que no le permite realizar actividades académicas óptimamente por el año académico 2018/2019;

Que, la Resolución Directoral Ejecutiva N° 1132-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC, aprobó el Cuadro de Equivalencias de los Órganos y Unidades Orgánicas del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo y se dispuso que en todas las normas, procedimientos administrativos, instrumentos de gestión, actos administrativos o de administración interna y demás documentación de similar naturaleza, debe entenderse a los Órganos y Unidades Orgánicas establecidos en el Manual de Operaciones del PRONABEC aprobada por Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU, y;

Con el visto de la Unidad de Seguimiento y Permanencia de la Oficina de Gestión de Becas y estando conforme a lo normado en la Ley N° 29837, Ley de creación del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC, modificada por la sexta disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30281, el Decreto Supremo N° 013-2012-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29837, modificado por los Decretos Supremos N° 008-2013-ED y N° 01-2015-MINEDU, y el Manual de



Operaciones del PRONABEC, aprobado por Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de suspensión de la Beca Presidente de la República – Convocatoria 2017-II, del año académico 2018/2019, formulada por la señorita Sheila Jennifer Ávila Vela, identificada con DNI N° 47083331, quien realiza estudios en el programa Master of Public Administration, de la London School of Economics and Political Science (LSE) – Reino Unido, toda vez que no adjunta documentación sustentatoria suficiente, a efectos de acreditar su solicitud de suspensión de beca por la causal de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución, conforme a lo establecido en el “Instructivo que regula el Procedimiento para la Autorización y Uso del Sistema de Notificación Electrónica para Becarios del PRONABEC”, aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 239-2015-MINEDU/VMGI-PRONABEC, a la becaria; así como a la Institución de Educación Superior, a la Oficina de Coordinación Nacional y Cooperación Internacional, a la Oficina de Administración y Finanzas; y a la Oficina de Innovación y Tecnología.

Artículo 3.- Disponer que una copia fedateada completa del presente expediente, incluyendo la de esta Resolución y de los cargos de las notificaciones antes dispuestas, se remitan a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria para que se incluya en la carpeta de la becaria, debidamente foliados cronológicamente, para su archivo, conservación y custodia.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución en el portal electrónico institucional del PRONABEC.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




DIANA MARIELA MARCHENA PALACIOS
Director de Sistema Administrativo III
De la Oficina de Gestión de Becas